VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL YARELI ALVAREZ MEZA, RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO MÓISES PALACIOS PAREDES.

Con fundamento en el artículo 60, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, me permito presentar un VOTO CONCURRENTE toda vez que, si bien acompaño en lo general el contenido del Acuerdo ITE-CG 15/2018, desde mi punto de vista no se le da una respuesta concreta al Ciudadano que presentó una solicitud a nombre y representación de la organización de ciudadanos denominada IMPACTO SOCIAL "SÍ".

Al respecto, expongo que mi diferendo radica en los términos y argumentos que sostiene el punto de Acuerdo PRIMERO, por el cual se le dice al ciudadano: "Se da respuesta al escrito presentado por el ciudadano MOISES PALACIOS PAREDES, de conformidad a lo establecido en el considerando IV del presente acuerdo". Por las razones que expongo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Una de <u>las principales premisas</u> en el Acuerdo en cuestión, es la <u>temporalidad</u>, ya que como queda de manifiesto en el Considerando IV, en los primeros párrafos del análisis, el tiempo máximo desde el aviso de pretensión y hasta que surta efectos el registro de un nuevo Partido Político, es aproximadamente de dieciocho meses.

Y los plazos que marca la ley para las diligencias eran y son conocidos por los ciudadanos que se han ostentado como dirigentes y representantes de la organización de ciudadanos IMPACTO SOCIAL "SI".

Sin embargo por la coyuntura en la temporalidad de las etapas en el proceso para la constitución de un nuevo partido político, nos encontramos frente a:

"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto

concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

2005156. XI.1o.A.T.11 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Pág. 1189.

En el presente caso, al no ser una autoridad jurisdiccional sino administrativa nos debemos ceñir a lo que se establece en la ley, y sólo por mandato de autoridad competente podemos actuar o acordar en sentido amplio, tal como quedó establecido el Acuerdo ITE-CG 62/2017, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada del expediente TET-JDC-026/2017, sumado a esto el incidente de aclaración de dicho expediente.

SEGUNDO. Otra <u>premisa</u> que se establece en el análisis del Considerando IV, es la <u>aparente contradicción</u> entre los artículos 17 y 20 de la Ley de Partidos Políticos, que en realidad nos encontramos frente a una circunstancia extraordinaria que nos imposibilitaba; sin embargo, dimos cumplimiento a una sentencia de Autoridad competente como lo refiero en el párrafo anterior.

TERCERO. La última <u>premisa</u> se basa en el penúltimo párrafo del Acuerdo, donde decirmo: <u>"no resulta aplicable al caso particular lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Segundo del citado Reglamento"</u>

En cuanto a lo dispuesto en el Reglamento para la constitución de Partidos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en todo lo relacionado con el Capítulo IV, debo decir, que engloba 19 artículos (del 43 al 61) en donde se dice que no son aplicables a la presente situación, es decir; que no podemos estudiar el presente caso en forma puntual, <u>ante esto concuerdo de forma general</u>, ya que personalmente creo que hay artículos muy puntuales en los que son definiciones y acciones, como lo son el art. 43 y 45. Ejemplo de ello:

Artículo 45. La solicitud de registro como partido político local deberá presentarse ante la Oficialía de Partes y dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, quien instruirá al Secretario Ejecutivo para que sea turnado a la Comisión para su debida sustanciación conforme lo establece la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

Éste artículo que de forma global decimos que no tiene aplicación, debo enfatizar que sí la tuvo... tal y como quedó establecido en los antecedentes 21, 22 y 23 del Capítulo de Antecedentes del Acuerdo ITE-CG 15-2018, y que me permito transcribir:

- 21. Con fecha cuatro de enero del presente año, fue presentado en Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el ciudadano Moises Palacios Paredes mediante el cual, entre otras cosas solicita el registro de la organización de ciudadanos "IMPACTO SOCIAL, SÍ", como partido político local.
- 22. Mediante Sesión Ordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho, se acordó remitir al Consejo General el escrito de fecha tres de enero del año do mil dieciocho, signado por el ciudadano Moises Palacios Paredes y su anexo.
- 23. Por oficio ITE-PCG-0254-1/2018, La Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dio de conocimiento el acuerdo tomando en sesión ordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, a las Direcciones de Asuntos Jurídicos y Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Los numerales anteriores demuestran que sí se aplicó el artículo 45 multicitado, que si bien la Comisión Prerrogativas y Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante oficio ITE/CPPPAyF/012/2018 remiten un Acuerdo tomado en Comisión en donde dicen no ser la instancia competente para conocer de la solicitud y es por ello, que como único punto de acuerdo remiten al Consejo General el escrito de fecha tres de enero del año dos mil dieciocho, signado por el ciudadano Moisés Palacios Paredes y su anexo. De este oficio y acuerdo de la Comisión que refiero en líneas anteriores, tuve conocimiento mediante oficio ITE-PCG-0254/2018, de fecha catorce de febrero del presente año.

Derivado de lo anterior, es que la solicitud de la agrupación IMPACTO SOCIAL "SÍ" se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Proyecto de Acuerdo de la sesión del veintisiete de febrero del presente año.

Así también debo referirme a las dos secciones que abarcan el Capítulo IV:

Sección primera del análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización de ciudadanos para constituirse como Partido Político Local.- Ésta sección básicamente refiere que la Comisión va a proceder a un análisis y revisión de los documentos presentados por la organización de ciudadanos, en un plazo de 45 días en los cuales debieron elaborar un Proyecto de Dictamen.

Sección segunda del Dictamen o Resolución de la Comisión.- En esta sección explica que deberá contener el Dictamen y los actos posteriores a la presentación del Dictamen de la Comisión al Consejo General del ITE.

Ambas secciones especifican el documento con el que se debió haber dado conocimiento al pleno del Consejo General, y los actos posteriores que se debieron llevar a cabo, sin embargo; esto no fue así, ya que mediante oficio ITE-PCG-0254-1/2018 (tal como se establece en el punto 23 de antecedentes) se me notifica.

Por tanto, efectivamente no se aplicó lo establecido en los artículos 46 al 53 y del 54 al 61 del Reglamento en cita, a pesar de que de forma particular del artículo 56, 57, 58 y 59 se atendieron, y prueba de ello, es el oficio ITE-DPAyF-189/2018 signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en donde informa que los afiliados validados en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales que tiene la organización en cuestión son:

Afiliados asistentes de las asambleas validados en sistema.	2286
Afiliados resto de la entidad validados en el sistema.	648
Total de afiliados validados en el sistema.	2934
0.26% del padrón electoral del Municipio.	2296

"Por lo tanto, tenemos que, la organización cumple con este requisito, puesto que la cantidad mínima requerida por ley de afiliados es 2296 y la que obtiene al momento de hace la suma de afiliados dentro de las asambleas, más los afiliados en el resto de la entidad nos da 2934".

Las tres premisas base que se establecen el multicitado análisis del Considerando IV, eso son: ideas generales para poder dar una respuesta a una solicitud o petición que nos hace quien se ostenta como representante y dirigente de la organización IMPACTO SOCIAL "SI"; además que se citan resoluciones en donde tocamos en el tema de desechamiento.

Y es por ésta circunstancia que al haber varias ideas o premisas en el análisis, es que no comparto del todo el Acuerdo, y **solicite se modificará el punto primero** del mismo, para que quedará de la siguiente manera:

PRIMERO. Se declara improcedente y se desecha de plano el escrito presentado por el ciudadano Moisés Palacios Paredes en términos del artículo 62 fracción V del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y tomando en cuenta el considerando IV del presente Acuerdo.

En sesión se me externo que hacer esta modificación contravendría el último párrafo de los considerandos el "no resulta aplicable", sin embargo como ya lo deje claro, son varias premisas las que se manifiestan dentro del cuerpo del Considerando IV, y en realidad no se concluye dando una respuesta puntual.

Es por esa razón, que si bien es cierto por cuestiones de temporalidad nos encontramos ante una situación extraordinaria que no previó la ley, y que al acatar una sentencia estamos en un supuesto no previsto, también es cierto que el art. 62 en su fracción V del Reglamento aplicable nos dice:

Art. 62. Las solicitudes de registro para partido político local se declararán notoriamente improcedentes y serán desechadas de plano en los siguientes supuestos:

V. Sean presentados fuera de los plazo señalados.

Es decir, esta solicitud se tendría que desechar en este momento, sin embargo quedaría salvaguardado su <u>derecho de petición</u> de éste grupo de ciudadanos para hacerlos valer en el mes de enero del año previo al de la siguiente elección, tal como lo establece la ley y el Reglamento aplicable.

Y al solicitar la modificación del primer punto de acuerdo, fue con la finalidad de dar puntual respuesta al escrito presentado por el Ciudadano Moisés Palacios Paredes, en base a lo señalado de forma general en el Considerando IV de dicho Acuerdo. Por todo lo vertido considero que es importante esgrimir las razones de mi disenso con este asunto en particular.

Es por lo expuesto que emito voto concurrente.

Mtra. Yareli Alvarez Meza Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Página 5 de 5